

6825

*ORDEN de 13 de marzo de 1974 por la que se establece con carácter provisional, el Registro Civil único en Huelva.*

Imos. Sres.: La conveniencia de establecer el sistema de Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal ha sido reconocida por el preámbulo del Decreto 1133/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Dicho sistema, ya implantado en numerosas poblaciones, se extiende ahora a Huelva.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta en las esferas de sus respectivas competencias de las Direcciones General de Justicia y de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Huelva, el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponden al Juzgado Municipal número 1, y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponden igualmente al Juzgado Municipal número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles y penales y la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los juicios civiles corresponden, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a ambos Juzgados Municipales y de Primera Instancia. En cuanto a los juicios penales, serán repartidos por igual entre los dos Juzgados, siguiendo el turno de guardias semanales.

Art. 4.º Los actos de conciliación y la tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo 2.º, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, al Juzgado Municipal número 2 y al de Primera Instancia de igual número.

#### Disposiciones adicionales

Primera.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente adscribir los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y mantendrá su vigencia durante el plazo de un año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Imos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

6826

*ORDEN de 16 de marzo de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, bajo el número 341/1973.*

Imos. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 341/1973, seguido en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Manuel Cantero Bravo, en su propio nombre y derecho contra Resoluciones de la Dirección General de Justicia, de 21 de mayo y 9 de junio de 1973, por las que, respectivamente, se denegó al recurrente el reconocimiento de servicios prestados como Oficial y se desestimó el recurso de reposición, en cuyos autos el señor Abogado del Estado como representante de la Administración, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 16 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto en su propio nombre y derecho por don Manuel Cantero Bravo, debemos declarar y declaramos contrarias a derecho, anulándolas y dejándolas sin valor ni efecto alguno, las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de veintiuno de mayo y ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, por las que, respectivamente, se denegó al recurrente el reconocimiento de servicios prestados como Oficial antes de su integración en el Cuerpo de Oficiales de Administración de Justicia y desestimó el recurso de reposición y, en su consecuencia, declarar como declaramos el derecho que le asiste a serle computado a todos los efectos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados como Oficial

antes de su integración en el Cuerpo de Oficiales de Administración de Justicia por virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que le fué reconocido en aplicación de la misma, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, así como el pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la entrada en vigor del nuevo sistema de Retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; todo ello sin expresa imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Salinas.—Ernesto Macías.—Rafael Pérez Gimeno.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Imos. Sr. Director general de Justicia.

6827

*ORDEN de 16 de marzo de 1974 por la que se acuerda dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.598, interpuesto por don Alfonso García Abejón.*

Imos. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.598, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Alfonso García Abejón, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Santiago de Compostela, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y dirigido por el Letrado don Santiago Nogueira Romero, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones que le denegaron el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios que prestó con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 1 de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Alfonso García Abejón, contra la Resolución de la Dirección General de Justicia de 16 de septiembre de 1971, confirmatoria, en trámite de reposición, de la dictada por el propio Centro directivo el 15 de junio del mismo año, debemos declarar y declaramos, con anulación de dichos actos administrativos, el derecho de don Alfonso García Abejón a que se computen, a todos los efectos y especialmente al de la percepción de trienios los servicios que prestó con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y que le fueron reconocidos en la relación que, a virtud de Orden ministerial, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado»; condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Victor Serván.—Marcolino Cabanas.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Imos. Sr. Director general de Justicia.